



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 46/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, así como los hechos invocados por las partes, la controversia se origina a raíz de la reconstrucción de un acta del estado civil que versa sobre el matrimonio canónico contraído por los señores Aurelio del Rosario y Mercedes Polanco, el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), a requerimiento de Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, mediante un proceso judicial ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que culminó con la Sentencia núm. 4092, dictada el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), que ordenó la reconstrucción del acta de matrimonio marcada con el núm. 319, folios 39-40, libro 48-R, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago, provincia Santiago. No existe constancia de que contra la referida sentencia hayan sido ejercidas las vías recursivas correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas –hijos del señor Aurelio del Rosario nacidos del primer matrimonio contraído por éste con la señora Julia Rojas– interpusieron una demanda en nulidad del acta de matrimonio reconstruida, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que culminó con la Sentencia núm. 271-2008-00304, del treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), que rechazó la referida acción en nulidad en razón de que para comprobar la regularidad o irregularidad de la referida sentencia era necesario realizar el análisis de un ejemplar original o copia debidamente certificada, lo cual no fue posible debido a que no fue depositada.

No conformes con dicha decisión, los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 271-2008-00304, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 627-2008-00085, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil ocho (2008), rechazó el recurso de apelación por considerar que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata actuó correctamente al rechazar la demanda en nulidad y establecer que solo se puede comprobar la irregularidad o regularidad de la sentencia mediante la revisión de la misma, la cual tampoco fue aportada ante el tribunal de alzada.

Posteriormente, los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de casación contra la decisión antes indicada, ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que fue decidido mediante la Sentencia núm. 302, dictada el once (11) de agosto de dos mil diez (2010), que casó la citada Sentencia núm. 627-2008-00085, por considerar que la corte a-qua incurrió en inobservancia de las reglas procesales al rechazar el recurso de apelación y fundamentar sus argumentos en los mismos motivos dados por el tribunal de primer grado –limitando su decisión a confirmar la sentencia de la corte a-qua sin examinar los elementos de prueba puestos a su disposición– sin reparar que la parte interesada había depositado el documento requerido, el cual debió ser ponderado por la Corte. Así las cosas, una vez depositada la Sentencia núm. 4092 –que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

ordenó la reconstrucción de acta alegadamente irregular– las causas que generaron el rechazo de la demanda en primer grado habían desaparecido y, en consecuencia, la Corte estaba en el deber de examinarla como elemento de prueba.

Como consecuencia de la casación con envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago conoció del recurso de apelación interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes, y mediante la Sentencia núm. 00409/2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), declaró la nulidad absoluta del acta de matrimonio reconstruida – marcada con el núm. 319, folio núm. 39-40, libro núm. 48-R, del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), correspondiente a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago– por considerar que era violatoria de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil, en razón de que si el matrimonio de referencia solo se oficializó por la Iglesia y no ante la oficialía civil, no había acta que reconstruir, más aún, tomando en consideración otros elementos de prueba depositados –entre ellos el informe de la investigación realizada por la Junta Central Electoral y remitido al director nacional de Registro del Estado Civil el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003)– que constatan que el procedimiento de reconstrucción de la referida acta de matrimonio fue incorrecto, contraviniendo las formalidades requeridas por la Ley núm. 659.

Contra la referida sentencia, Gladys Altagracia Rosario Polanco y compartes, interpusieron un recurso de casación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 61, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso y casó la Sentencia núm. 00409/2011, por considerar que la reconstrucción ordenada por medio de la Sentencia núm. 4092, fue asentada en los registros de la Oficialía del Estado Civil, sin que fuera objetada por la Junta Central Electoral, organismo encargado de la conservación del Registro del Estado Civil y que la corte a-qua obvió tomar en consideración ciertas circunstancias y particularidades del caso, como son la omisión por parte de los funcionarios civiles y religiosos de asentar en el Registro Civil el matrimonio y que el matrimonio no puede ser despojado de los efectos jurídicos que de él se derivan.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A raíz de la casación de la sentencia y el envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 139-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), la referida corte rechazó la demanda en nulidad de reconstrucción del acta de matrimonio y en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 271-2018, anteriormente descrita, tras concluir que la reconstrucción del acta en cuestión fue debidamente asentada en los libros registros correspondientes de la Oficialía del Estado Civil, sin que esta haya sido objetada por la Junta Central Electoral, y por tanto la corte consideró que resulta cónsono con las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, conservar la validez del acta de matrimonio.</p> <p>Contra la sentencia antes descrita, Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes interpusieron un recurso de casación que fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dispuso el rechazo del recurso de casación por considerar que la Corte de Apelación no incurrió en vicio alguno y que hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado, estimando la Corte de Casación que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. La referida Sentencia núm. 78-2017, es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas; y a la parte recurrida, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Joel Cuevas Polanco contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1194 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) Sentencia núm. 294-2016-0001116 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 3) Sentencia núm. 155-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina en ocasión de una acusación penal presentada por el Ministerio Público en contra del señor Joel Cuevas Polanco por la supuesta comisión del homicidio a la persona que en vida se llamaba Johanna Madari Santana Pérez, vulnerando los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, a la cual se adhirieron con querrela con constitución en actor civil los padres de la occisa, Francisca Pérez y Teodoro Santana Tejeda. Dicho proceso fue conocido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y culminó con la Sentencia núm. 155/2015, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que dictaminó la culpabilidad del Sr. Cuevas Polanco, condenando a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de los actores civiles.</p> <p>Inconforme con dicha decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación para lo cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 294-2016-000116, del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó y confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Aun inconforme, el señor Cuevas Polanco elevó un recurso de casación que culminó con su rechazo mediante la Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el señor Joel Cuevas Polanco contra: 1) Sentencia núm. 294-2016-000116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y 2) Sentencia núm. 155-2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el señor Joel Cuevas Polanco, contra la Sentencia núm. 1194, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMAR, la Sentencia núm. 1194.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Joel Cuevas Polanco, y al recurrido, Teodoro Antonio Santana Tejeda, y a la Procuradora General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Elvira García contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cristina Núñez contra La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a la señora García Guitan al pago de un millón quinientos mil pesos (\$ 1,500,000.00) a favor de la señora Cristina Núñez.</p> <p>No conforme con la decisión, La Internacional de Seguros, S.A., y Luisa Elvira García interpusieron recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 295-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el referido recurso.</p> <p>La señora Luisa Elvira García interpuso recurso de casación contra la citada sentencia que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 756, objeto del presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Elvira García, contra la Sentencia núm. 756, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luisa Elvira García y a la parte recurrida, Cristina Núñez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoados por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la Sentencia núm. TSE-123-2019 dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina con la escogencia y posterior proclamación como candidato presidencial del señor Leonel Fernández en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Frente a esta decisión los señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte interpusieron demanda en nulidad ante el Tribunal Superior Electoral, en el entendido de que dicha escogencia resultaba vulneratoria de los derechos fundamentales de elegir o ser elegible, igualdad, debido proceso de ley, participación, defensa y tutela judicial efectiva de los demás candidatos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inscritos como aspirantes o precandidatos presidenciales de dicho partido.</p> <p>Este conflicto fue decidido por la Sentencia núm. TSE-123-2019, del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la demanda en nulidad, tras considerar, fundamentalmente, que: i) los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel presidencial; ii) el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en la reunión de su Directorio Presidencial, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decidió postular como candidato presidencial al ciudadano Leonel Fernández Reyna - candidatura presidencial que se había reservado, decisión que fue ratificada mediante la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, por tanto, la parte demandante no logró acreditar las violaciones invocadas.</p> <p>Esta es la decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine de la Constitución, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente Sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, y a la parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Federico Antún Batlle y Leonel Fernández Reyna.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libia Rebeca Jiménez contra la Sentencia núm. 0320-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en partición de bienes por comunidad de hecho por parte del señor Máximo Tejada contra la señora Libia Rebeca Jiménez. El tribunal apoderado de esa demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia ordenando la partición y liquidación de los bienes formados en comunidad por los señores Máximo Tejada y Libia Rebeca Jiménez. Es importante indicar que el señor Máximo Tejada falleció en el curso de este proceso judicial, por lo que fue sucedido en su reclamo en justicia por su hijo, Jeancarlos Tejada, el cual ha sido representado por su madre y actual parte recurrida en revisión, la señora Martha Ybett Fermín.</p> <p>No conforme con la decisión, la hoy recurrente, Libia Rebeca Jiménez, decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, producto de ello, ese tribunal dictó la Sentencia Civil núm. 00416/2015, del seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Por medio de esa decisión se pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la referida señora, Libia Rebeca Jiménez, amparado en que esta no compareció el día de la audiencia a pesar haber sido citada legalmente.</p> <p>En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0320-2020, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión se basó en que se reunieron todas las condiciones de derecho para la pronunciación del defecto por falta</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación, especialmente el requisito referente a que se realizó una correcta citación a audiencia. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos fundamentales que alegadamente le han sido violentados por la Suprema Corte de Justicia no haberse pronunciado con respecto a los vicios legales argumentados con respecto a la sentencia de apelación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Libia Rebeca Jiménez, contra la Sentencia núm. 0320-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Libia Rebeca Jiménez; y a la parte recurrida, Martha Ybbett Fermín.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero contra la Sentencia núm. 267 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra el señor Germán Pérez Suero, apoderando la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 038-2011-01631, del tres



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(3) de noviembre del año dos mil once (2011), acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró nula la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La cual, mediante la Sentencia núm. 563-2019, del veinticinco (25) de junio del año dos mil trece (2013), revocó el fallo de primer grado, acogiendo la demanda en cobro de pesos a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, en consecuencia, condenando al señor Germán Pérez Suero al pago de la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (\$169,934.37).</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, el hoy recurrente, señor Germán Pérez Suero, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El cual, posteriormente, fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 267, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la aplicación del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenas que excedan la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.</p> <p>Esta última sentencia, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Germán Pérez Suero.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Germán Pérez Suero, contra la Sentencia núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 267, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Germán Pérez Suero, y la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo a un recurso de tercería interpuesto por Rubén Darío Mejía Mercedes en contra de la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), la cual había acogido la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra el señor Martín Vásquez.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El referido recurso de tercería fue acogido en virtud de la Sentencia de tercería núm. 160-2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y, en consecuencia, se anuló la referida Sentencia núm. 733-07 y ordenó el desalojo de la actual parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, del inmueble envuelto en la presente litis.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso en su contra formal recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>Aún en desacuerdo con lo decidido, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, presentó formal recurso de casación, el cual fue rechazado al tenor de la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017); decisión ésta que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marilyn</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Crisóstomo Ramos, así como a la parte recurrida, señor Rubén Darío Mejía Mercedes.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes contra la Sentencia núm. 1573 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una querrela por la comisión de los ilícitos penales de estafa, falsedad en escrituras públicas y asociación de malhechores, incoada por el señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada contra las señoras Victoria Eusebio Reyes y Sarah Yolanda Torres Báez. Resultando apoderado de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la acción presentada y mantuvo la medida de coerción impuesta a las procesadas a través de la Autorización Judicial núm. 02000-ME-2014 de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Provocando, en consecuencia, que se ordenase a tramitar la acusación a juicio, por medio de la Resolución núm. 31-2015, del treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015).</p> <p>En virtud de lo descrito anteriormente, el caso se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, donde se declaró culpables a las acusadas, imponiéndoles la condena de tres (3) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres e igualmente al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) a favor del querellante, mediante la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00097, del trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Victoria Eusebio Reyes interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La cual, mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00426, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, la hoy recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. El cual, posteriormente, fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1573, del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), al verificar la cabalidad de la sentencia impugnada y en virtud de la aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, que impone el rechazo de su recurso de casación por infundado.</p> <p>Esta última sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Victoria Eusebio Reyes, contra la Sentencia núm. 1573, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes; y a la parte recurrida, señor Fructuoso Altagracia Abreu Quezada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a la solicitud de traspaso de pensión formulada por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010), en su calidad de cónyuge superviviente del señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, quien al momento de su fallecimiento recibía mensualmente cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$5,117.50) como pensionado del Instituto Dominicano de Seguridad Social (IDSS). Dicha petición fue denegada por lo que sometió una acción de amparo para salvaguardar su derecho fundamental a la seguridad social.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pronunció el rechazo mediante la Sentencia núm. 00303-2014 dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), fundamentada en que el señor Carlos Ysidoro Martínez Durán nunca autorizó —en cumplimiento del artículo 6 de la Ley núm. 379-81—, que se le descontara el dos por ciento (2%) del monto de la pensión. En desacuerdo con dicho fallo, la señora Emegilda Rodríguez interpuso el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Emegilda Rodríguez, contra la Sentencia núm. 00303-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, con base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por la señora Emegilda Rodríguez contra el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Hacienda y su Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, entregándola de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.</p> <p>CUARTO: IMPONER al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado una astreinte de veinte mil pesos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Emegilda Rodríguez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Emegilda Rodríguez; al Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0300, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud hecha por el señor Víctor Beltré Hernández, en el sentido de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que se cumpla la Orden General núm. 009-(2016), emitida por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que dispuso su ascenso a segundo Teniente, y que por consiguiente las sumas devengadas por concepto de la pensión correspondiente, ascendieran a aquellas fijadas para el rango de Segundo Teniente y no el rango de Sargento mayor.</p> <p>En tal virtud, Víctor Beltré Hernández incoó una acción de amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida y ordenó al Comandante General del Ejército de República Dominicana, a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y al Ministerio de Defensa, la adecuación del salario del hoy accionante en el rango de Segundo Teniente, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la referida decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Víctor Beltré Hernández, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, a la parte recurrida, Víctor Beltré Hernández, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria